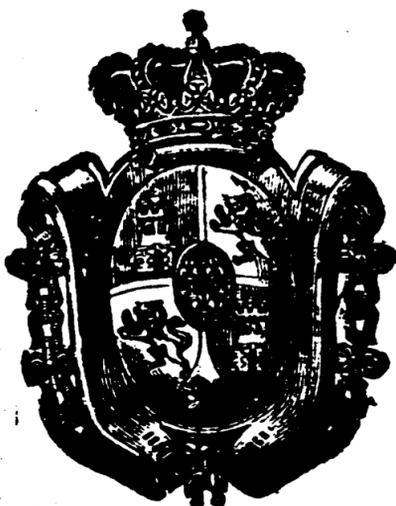




*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### AVISO.

La Redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion la acrisolada lealtad; el distinguido mérito y los emientes servicios que el teniente general D. Ramon de Meer ha prestado al estado en todas épocas, y con especialidad en los diferentes mandos que ha ejercido durante su dilatada carrera; y deseando darle un testimonio público de mi real benevolencia, vengo en hacerle merced de título de Castilla para sí y sus descendientes, con la denominacion de conde de Gra, vizconde de la Lealtad, libre del pago de lanzas y medias anatas.

Dado en palacio á 15 de enero de 1845.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS

Atendiendo á los méritos, distinguidos servicios y demas recomendables circunstancias del teniente general D. Ramon de Meer, conde de Grá, capitan general de Cataluña, vengo en nombrarle presidente del tribunal supremo de guerra y marina.

Dado en palacio á 16 de enero de 1845.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del teniente general D. Manuel de la Concha vengo en nombrarle capitan general del ejército y provincias de Cataluña.

Dado en palacio á 16 de enero de 1845.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Continúa la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales.*

Art 41. La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria nombrará de entre sus individuos un se-

eretario y un vicesecretario , que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la diputacion. El gefe político , habiendo motivo legitimo , podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el gefe político ; y si aun asi no asistiesen podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs. participándolo al gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion se negase á atistir , despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios , y de exigírseles el máximo de la multa los que concurrán despacharán los negocios mas urgentes. El gefe político dará inmediatamente cuenta al gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada , escepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar; pero sí salvar su voto ; y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate , se repetirá la votacion en la sesion inmediata ; y si en esta saliese tambien empatada , decidirá el voto del presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido , y por el secretario. Las diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del gefe político.

Art. 49. El gefe político será el único conducto por donde se comuniquen la diputacion con el gobierno , con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El gefe político será tambien el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha escedido en algo , suspenderá su ejecucion dando cuenta al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó espedientes en que deban entender las diputaciones , se ins-

truirán en las oficinas del gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad , y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán , con la debida separacion é índice peculiar , las actas y documentos de la diputacion.

Art. 52. El gefe político puede , en casos muy graves suspender las sesiones de la diputacion provincial , y á alguno ó algunos de sus individuos dando cuenta inmediatamente al gobierno. Si el caso no fuere urgente , consultará primero.

Art. 53. El rey puede suspender las sesiones de las diputaciones provinciales , y disolver á estas , ó separar á uno ó mas individuos de ellas ; todo sin perjuicio de pasar luego , si lo creyere necesario , noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la diputacion disuelta ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice , no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una diputacion provincial , se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

#### TITULO IV.

##### ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 55. Es atribucion de las diputaciones provinciales , conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del estado y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Señalar á los ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército,

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año , y antes de proceder á nuevos repartimientos , las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobacion del gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial , previo el oportuno espediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del gefe político las esposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia , y

sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las diputaciones provinciales pueden deliberar con sujecion à las leyes y reglamentos:

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condicion es de los arriendos, ó nombramiento de administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes à la provincia.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demas asuntos, acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar à las diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevaràn à efecto despues de aprobadas por el gobierno, ó por los gefes políticos respectivos, con arreglo à lo que para cada caso dispongan las leyes.

(Se concluirá.)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos canales y puentes.*

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de febrero próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Tabernes-blancos en la cantidad de 134000 rs. vn. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estaràn de manifiesto en la portería de la misma direccion.

Don Bernardo Losada, intendente y subdelegado de rentas nacionales de esta ciudad de Guadalajara y su provincia.

Por el presente hago saber: Que en virtud de una orden de la direccion general de rentas provinciales, se sacan à pública subasta los derechos alcabalatorios que se devenguen en la villa de Tendilla en esta provincia, que ha de tener efecto en el presente año, y principiara el dia 23 del próximo mes de febrero en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la escribania de esta subdelegacion de rentas; à cuyo efecto se celebrarán el primero, segundo y tercer remates en los dias 29 del mes actual, 4 y 10 del inmediato febrero, de doce à una de su tarde, en el local de esta intendencia; y se advierte à los sugetos que quieran licitar, que no se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad de 20,100 rs. vn. que es la que ha de servir de base en la subasta. Y para noticia de los que se interesen en ella se insertará este anuncio en el Boletín oficial. Dado en Guadalajara à 13 de enero de 1845.—Bernardo Losada.—Por mandado de S. S., Patrio Fernandez Herrera.

Hallándose concluidos en borrador los avances hechos por los repartidores en los de rentas provinciales y utensilios para el presente año en la villa de San Martin de Valdeiglesias; con el fin de que los contribuyentes se enteren de su resultado y hagan en su razon las reclamaciones que crean convenientes, ha acordado el ayuntamiento constitucional de dicha villa esponerlos al público por el término de 15 dias, siguientes al de la fecha, dentro del cual se hallarán los repartidores y una comision de dicha corporacion en la sala consistorial, desde las nueve de la mañana à la una de la tarde, y de las dos à las cinco, para oír las que se hagan y reformar las partidas que se crean justas; en inteligencia que pasado dicho término no se oírà ninguna, parando el perjuicio que haya lugar à los que no concurren.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas hace saber à todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en su término alcabalatorio presenten relaciones juradas de las que sean en el preciso é improrrogable término de ocho dias, para proceder inmediatamente à la formacion de los repartimientos de contribuciones de cuota fija y culto y clero, previniéndoles que si no lo verificasen se les graduaràn sus respectivos capitales y les parará el perjuicio que haya lugar.

**BARATURA POSITIVA.****BIBLIOTECA GENERAL.****COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.**

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

*Prospecto.*

Convencido por la experiencia de que el mayor y mas insuperable obstáculo que se opone á que la generalidad de los individuos posean la instruccion y conocimientos adecuados al lugar que cada uno debe ocupar en la sociedad, es el excesivo coste de las obras que no permite estén al alcance de todas las fortunas, teniendo presente que la lectura es la base de todos los conocimientos, y que un pueblo que no lea opondrá siempre una resistencia invencible á su prosperidad; el editor de esta *Biblioteca* se propone poner los medios que están á su disposicion para ser útil á su patria, llevando este bien á todas las clases, particularmente á aquellas que por su posicion no pueden adquirir libros sino á un precio sumamente barato. A este solo objeto dedica una escogida coleccion que se compondrá toda ella de las mejores obras y novelas, y cuya publicacion será la mas barata que se haya hecho. El literato, el artesano, hasta el mas infeliz jornalero podrán por este medio disfrutar del mejor y mas inocente de los placeres, adquiriendo nuevos títulos á la estimacion de sus conciudadanos.

Esta *Biblioteca* se dividirá en colecciones para evitar confusion y no obligar á tomar toda ella á los suscritores.

Para la primera se han elegido las siguientes:

1.º *Los misterios de Paris* por el célebre Eugenio Sue; cuya obra tiene bastante recomendacion con la mucha acogida que ha tenido y los muchos y merecidos elogios que de ella han hecho tanto los periódicos nacionales como estrangeros, juzgándola necesaria á toda clase de personas.

2.º *La Moral universal* ó los deberes del hombre fundados en su naturaleza.

3.º *El Diablo cojuelo*, ó mejor dicho, los Misterios de Madrid, pues mejor que cualquiera otro libro presenta el cuadro de lo que es susceptible esta capital.

4.º *El Gil Blas de Santillana*.

5.º *El Quijote*.

Y 6.º *Obras de Moratin*.

Esta preciosa coleccion costará á los señores suscritores 50 rs. lo mas, baratura increíble y de que no hay ejemplo en nuestra nacion: pues

una sola de las que la componen (de las ediciones que mas baratas han salido) cuesta 70 rs.

La segunda y demas que compondrán dicha *Biblioteca* se anunciarán por medio de prospectos, siguiendo los que gusten, pues para ellos no se alterará el precio aun cuando se hagan mejoras.

Se dará por tomos de 400 páginas ó 25 pliegos que es lo mismo, encuadernados á la rústica con su cubierta de color, de letra, impresion papel y tantas líneas la página como el prospecto.

El precio de cada tomo será el de 3 rs. (que sale á cuarto el pliego y 2 mrs. por la encuadernacion) para Logroño y su provincia, y para fuera de ella 4 rs. franco el porte. A los que se suscriban á obras sueltas, 4 rs. en la provincia y 5 fuera.

Las suscripciones se harán por todo el mes de enero, pasado el cual quedará cerrada, y no se admitirá á ningun precio, porque no se imprimirán mas ejemplares que los necesarios.

Al tiempo de hacer la suscripcion se adelantará el importe de un tomo, y de esta cantidad saldrá responsable el comisionado en cuya casa se haga la suscripcion, para lo cual no se librará cantidad alguna hasta que se complete cada una de las obras, y asi los suscritores tendrán derecho á devolver el tomo ó tomos (aunque estén hechos pedazos) de cualquiera de las obras en que no se cumpla lo que se ofrece.

Los que gusten suscribirse por mas de cincuenta ejemplares, se entenderán directamente con el editor, para hacerles toda la rebaja posible.

Como de la mayor celeridad depende alguna utilidad al editor, se dará cuando menos por ahora un tomo cada mes y dentro de poco tiempo, dos, tres ó mas.

Se suscribe en Madrid en la redaccion del Boletin oficial.

*Nota.* En el intermedio de esta coleccion se dará la novela del Judío errante, no formando parte de esta biblioteca, pero á los suscritores á ella que gusten tomarla se les dará al mismo precio el tomo de 400 páginas.

**MERCADO.***Madrid 26 de enero.*

Trigo de 33 á 37 rs. fanega.

Cebada de 13½ á 15 rs. vn.

Algarrobas de 22 á 23 rs.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.